

ALBERDI Y EL DISEÑO DE LA EMERGENCIA CONSTITUCIONAL

*Disertación del doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira,
al incorporarse como miembro correspondiente a la Academia
Nacional de Ciencias Morales y Políticas,
en sesión privada del 14 de agosto de 2002*

*Apertura del acto a cargo del
académico Presidente Dr. Jorge A. Aja Espil*

En la sesión ordinaria del día de hoy, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas recibe en su seno, como académico correspondiente en Córdoba, al Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Dr. Yanzi Ferreira nos hubiera complacido recibirlo con la pompa y solemnidad de una sesión pública, pero la austeridad republicana que nos hemos impuesto frente a la crisis del país, nos obliga a hacerlo en una sesión privada, sólo abierta a algunos de sus más íntimos. Eso sí, sesión privada pero plena de intelectualidad a la que usted desde hoy enriquece sin duda alguna.

Su proficuo currículum pone de manifiesto su dedicación a la obra en que usted aporta toda su ilusión de científico. Sus libros, sus trabajos de investigación, lo muestran como un erudito de la Historia del Derecho y con una profunda vocación docente que ha lucido tanto en las Universidades Nacionales como en las Extranjeras.

Con su incorporación se enriquece el acervo cultural de nuestra corporación. Será este un lugar de encuentro con sus pares del buen saber.

Ha elegido usted un tema para la disertación que engarza el pensamiento alberdiano con nuestra realidad constitucional. Nada más acertado.

En efecto, conmemoramos este año el sesquicentenario de las Bases que pone de manifiesto la actualidad de Alberdi. No sólo la actualidad de su pensamiento sino la actualidad de su programa, de su sistema, en momentos dramáticos de nuestro país donde la moneda-pobreza desplaza a la moneda-riqueza. Es que el modelo alberdiano no fue sólo el de la libertad individual

sino el de la responsabilidad personal que se consustancia con la naturaleza humana.

El señor académico Dr. Eduardo Martíre hará la presentación ritual del señor académico.

Señor académico Yanzi Ferreira, le entrego el diploma que lo acredita como miembro de nuestra institución.

*Presentación del doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira
por el académico doctor Eduardo Martíre*

En primer lugar quiero agradecer al presidente de la Academia haberme encomendado la grata tarea de dar la bienvenida al doctor Pedro Ramón Yanzi Ferreira, designado miembro correspondiente de esta corporación en la provincia de Córdoba.

Es para mi un alto honor cumplir esta encomienda, por tratarse de un estudioso, de un docente que ha dedicado su vida con amor a su tarea, de un investigador cuidadoso y por sobre todo de un hombre de bien, condición fundamental para ser académico en esta casa.

El doctor Yanzi Ferreira además de ser un entrañable amigo, es un cordobés de raza que ha prestigiado a la Universidad Nacional de Córdoba, de que forma parte, desde su condición de estudiante distinguido, docente dedicado y, hoy, desde el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de esa alta casa de estudios, designado libremente por el claustro desde 1997. Con su honradez sin tacha, su conducta rectilínea y su notable erudición ha alcanzado el decanato después de haber sido durante el no desdeñable período de seis años miembro del Consejo Directivo de esa alta casa de estudios, representando al estamento docente.

Se incorpora sin duda a esta academia por derecho propio, como uno de los universitarios más destacados de una ciudad de universitarios, como doctor sobresaliente de una ciudad de doctores.

Ha iniciado sus estudios universitarios en la Facultad que hoy dirige, donde obtuvo los títulos de Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis notable sobre la regulación jurídica del estado de sitio desde 1810 hasta 1930,

calificada como sobresaliente. Ha ejercido la docencia superior en la especialidad de Historia del Derecho como profesor adjunto ordinario, designado por concurso en 1985, para pasar a encargarse de la titularidad de una de las cátedras de la materia al año siguiente, titularidad interina que sigue ejerciendo y que no se ha convertido en efectiva por cuanto –como acabo de señalar- el doctor Yanzi Ferreira es ahora mismo Decano de la Facultad, lo que impide por razones obvias llamar a concurso su cátedra.

Discípulo dilecto del ilustre jurista e historiador del Derecho Dr. Roberto I. Peña, lo ha sucedido en el magisterio docente y en la investigación. Con el doctor Peña fundó nuestro colega el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que ahora dirige. Desde junio de 1999 es también miembro de número de esa Academia. Ha pertenecido al Centro de Investigaciones de Historia del Derecho de su Facultad y ejercido su secretaría hasta el cierre del instituto en 1985. Es miembro titular del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que agrupa a los más destacados historiadores del Derecho Indiano de todo el mundo. También es miembro titular del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, que fundó el eminente historiador del Derecho Ricardo Zorraquín Becú. Es miembro correspondiente de la Academia Chilena de la Historia.

Estas distinciones las ha recibido el doctor Yanzi Ferreira en mérito a su capacidad e inteligencia y a su vida dedicada al estudio, la docencia superior y la investigación. Aún ahora que las pesadas obligaciones de Decano le sustraen un tiempo precioso, no ha abandonado esas tareas con esfuerzo denodado al servicio de su vocación. Sigue dirigiendo tesis doctorales, participando activamente en seminarios y cursos y asistiendo a congresos y jornadas nacionales e internacionales, además de continuar dictando clases, siempre renovadas y publicando sus investigaciones, en artículos que pasan del centenar. Ha compuesto y dado a las prensas una decena de libros de temas jurídicos e histórico-jurídicos de impecable factura.

Sus preferencias se han inclinado por varias líneas temáticas: una de ellas ha sido la investigación y difusión de temas vinculados a la enseñanza del derecho y de la historia del derecho en Córdoba. Comencemos por su útil “Antología de fuentes para el estudio de la Historia del Derecho Argentino” (Ed. Atenea, Córdoba,1995) y destaquemos entre las obras de esta línea su “Breve historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba” (Ed.Advocatus, Córdoba,1993) y su “Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba (Córdoba,1998), Primer tomo de la Colección “Ciencia Derecho y Sociedad” por ser ejemplos dignos de destacarse, como también lo son los tres tomos ya publicados de “La enseñanza del derecho en la Universidad Nacional de Córdoba” (por la propia editorial universitaria en 1999, 2000 y 2001) y “La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba en la primera parte del siglo XIX” (publicado por la Academia cordobesa en el año 2000).

Se ha ocupado también de tópicos de Historia del Derecho Indiano. Debemos destacar su libro “Las Indias, sociedad y derecho, siglo XVIII” (Ed.Atenea,Córdoba, 1995), su participación en el libro-homenaje al prof. Carlos Díaz Rementería con el tema “Los delitos contra las personas en el Derecho Penal Indiano” (Ed. Universitaria de Huelva,1998) y un extenso número de artículos publicados en revistas especializadas.

También se ha ocupado de textos de enseñanza superior, como el “Manual de Cátedra de Historia del Derecho Argentino, El sistema jurídico indiano”, ed. por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la Facultad en 1972 y su “Manual de Historia del Derecho Argentino”, Córdoba, 1984

Volviendo a su gestión académica, ella no se agota con el ejercicio del cargo de Decano, es Director de diversos proyectos, en ejecución, en su Universidad, para la reforma del plan de estudios e ingreso a la carrera de abogacía, y mejoramiento de la enseñanza del derecho y actualización bibliográfica, para el fortalecimiento de la gestión académica y administrativa en las áreas de enseñanza y biblioteca, de

mejoramiento de la práctica profesional en la Educación Superior.

En suma señores nuestro académico correspondiente es un universitario cabal dedicado de lleno a la dirección académica, a la enseñanza y a la investigación.

Esta Academia ha tenido y tiene en su seno cordobeses ilustres, hoy incorpora un nuevo hijo de “la docta” que no desentona con los méritos de sus comprovincianos, sino que viene a confirmarlos, con solvencia e hidalguía.

Mi querido Pedro en nombre de la Academia te doy la bienvenida a esta casa que desde ahora es la tuya, esperamos que seas uno más en la tarea incesante de difundir y acrecentar el estudio e investigación –como lo has hecho hasta ahora- las ciencias morales y políticas, eje fundamental de una vida política y social honorable, que sostenga el hoy tambaleante edificio de nuestra República, que es preciso restañar y a cuya tarea debemos comprometer todos nuestros afanes, sin reticencias ni reservas. Todos esperamos mucho de tu concurso.

Muchas gracias.

ALBERDI Y EL DISEÑO DE LA EMERGENCIA CONSTITUCIONAL

Por el académico correspondiente
DR. RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Agradezco profundamente a los distinguidos señores Académicos, Miembros de esta ilustre corporación el honor que significa para mi, el haber sido designado Miembro Correspondiente en la Provincia de Córdoba.

Agradezco, asimismo, muy especialmente, al Señor Académico, Doctor Don Eduardo Martíre, las generosas palabras de presentación, inspiradas más en la amistad con que me honra, que en mis propios méritos.

En esta ocasión, quiero recordar con afecto y gratitud, a dos grandes profesores de la Universidad Nacional de Córdoba, que intervinieron de manera singular en mi formación.

Mi maestro, el Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba Roberto Ignacio Peña, historiador del derecho y al también, profesor Emérito Doctor Pedro José Frías constitucionalista y especialista en el Derecho Público Provincial.

Sus lecciones desde la Cátedra y su ejemplo de vida me acompañan diariamente.

Quiero asimismo recordar al Doctor Enrique Nores Martínez, probo ciudadano y excelente hombre de prensa, quien fuera Miembro correspondiente de esta corporación, recientemente fallecido.

Por último, quiero hacer público ante vosotros mi compromiso de colaborar en el trabajo cotidiano de esta prestigiosa Academia.

He elegido como tema central de mi exposición *Juan Bautista Alberdi y el diseño de la emergencia constitucional* en homenaje a la precisa circunstancia que en este año se ha cumplido el sesquicentenario de la publicación de la obra capital en el desarrollo de nuestra historia jurídica, las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. De su perennidad y vigencia se han escrito miles de páginas.

Sin embargo, creo interesante, en esta ocasión mencionar algunos elocuentes testimonios del grado de aceptación que mereció la obra de Alberdi en su época.

Así, el 18 de junio de 1854, desde Lima, Francisco Vigil opinaba:

... “Lo he leído con mucho placer y veo puntos muy útiles con nuestras circunstancias, y no sólo para la República Argentina, sino también para todas las demás...”.

Mariquita Sánchez, por su parte le confesaba:

“... Mucho me complazco en pensar que tendrá Usted una página en nuestra historia muy hermosa porque ha trabajado siempre en consonancia con la dulzura de su carácter, con ese buen sentido que sabe unir la razón con el entendimiento y explicarse de modo que conviene a las necesidades de la época...”.

José Tomás Guido, le confiaba a Alberdi:

“...He visto sus bellas y profundas ideas sobre la constitución de la República Argentina. Esa elaboración de Ud. no será estéril, ni para su nombre, ni para la organización del país. Después del sacudimiento social que hemos atravesado, es agradable ver que un pensamiento fecundo y reparador domina en una generación entera para reconstruir las aras de la patria manchadas por veinte años de delirio y sacrificios impuros...”.

Desde Paraná el 4 de octubre de 1852, Salustiano Zavalía, juzgaba por su parte:

“... Su libro, intitulado: “Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina”, es un gran servicio hecho a una Patria y un momento irreprochable levantado a la gloria personal. Le doy a Ud. el para bien”.

En tanto, en 1853, sancionada ya la Constitución Nacional, confesaba:

“...Habría visto Ud. la Constitución que le dio el Congreso: muchos artículos hemos tomado de su precioso libro de Ud.; que es la expresión de las necesidades del país: hemos obrado con entera y exclusiva sujeción a nuestra conciencia: los pueblos la han leído con lágrimas de entusiasmo y jurado con solemnidades extraordinarias: el Director la promulgó con noble abnegación, puesto que si algunos intereses apocaba, eran las de su poder personal”.

En tanto, en pleno desarrollo de la Convención Constituyente, desde Copiapó, Martín Zapata le indicaba a Alberdi:

“...Estamos perfectamente de acuerdo en su estimado de la situación actual política de nuestro país, y en las esperanzas que debemos tener de verlo pronto constituido. Estamos ahora en la vía de la transacción y de los arreglos pacíficos y mutuas concesiones. La actitud de las provincias es firme y circunscripta: que el Director Provisorio conserve su puesto; y las cosas vendrán luego a su término natural. Pasa mientras por mucho encuentra elementos de organización ese deseo profundo de paz y de instituciones que se ha apoderado de nuestro pueblo: las teorías y palabras con que se visten ciertas aspiraciones personales y bastardas no embaucan ya a ninguna persona sensata. Sus ideas, mi amigo, son la expresión del buen sentido, y no pueden dejar de encontrar sus aprobaciones todos los hombres juiciosos.

Los originales de estas epístolas se encuentran en el Archivo Furt, copias de las mismas me han sido facilitadas por el Dr. Pedro José Frías, cuya gentileza agradezco.

A continuación, paso a desarrollar el tema de mi exposición.

El concepto de los vocablos "*estado de sitio*", en cuanto afecta las garantías individuales, proviene del derecho francés y fue creado por ley del 10 de julio de 1791, siendo considerado como un hecho derivado del estado de guerra, para los casos de plazas tomadas por tropas enemigas.

Esta ley francesa del siglo XVIII, en su art. 2 cap. 4 estableció: "*si alguna perturbación agita cualquier departamento, el rey dará, bajo la responsabilidad de los ministros, las órdenes necesarias para la ejecución de la ley*".

Posteriormente, se permitió la declaración del estado de sitio, a los municipios cuando se encontraban asediados por tropas enemigas o rebeldes.

Tales situaciones, se relacionaban con el "*estado de guerra*", circunstancia que se extendió, hasta que Napoleón declaró, asimismo, en *estado de sitio*, a dos plazas que no habían accedido a situaciones de asedio ni de evasión. Esas fueron las normas aplicables, cuando se produjo la célebre resolución dictada por la Corte de Casación en 1832, que resolvió *contrario sensu* a lo normado por la Constitución, la facultad de someter -bajo el estado de sitio- a los tribunales militares a los individuos que no participaban en tal carácter, puesto que se los excluía de la jurisdicción de los jueces naturales.

Fue Francia, pues, quien incorporó a su legislación el instituto del *estado de sitio*, como medida prudencial.

En nuestra historia jurídica, desde los primeros reglamentos y estatutos provisionales patrios surgieron las iniciales disposiciones al respecto.

En el análisis de los primeros cuerpos legales patrios, de naturaleza constitucional, advertimos como, en su gran mayoría, admitieron criterios limitativos en los mecanismos de suspensión de los derechos y garantías individuales,

subordinándolos a excepcionales circunstancias, adversas siempre a la conservación política del Estado.

Todos le atribuyeron, como efecto exclusivo y propio el de la suspensión de las garantías procesales, creadas por el decreto del 23 de noviembre de 1811 y edificaron el valor objetivo de las condiciones en que estaría justificado su pronunciamiento, valiéndose de expresiones categóricas: "*remoto y extraordinario caso*", "*comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la Patria*", "*casos precisos de rebelión o invasión*"; "*invasión, sublevación u otro atentado grave contra la seguridad del Estado*"; "*inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la Patria*", etc.

Pero también es preciso acotar como a veces estos esfuerzos se estrellaron contra épocas difíciles, que obviaron el sentido de las restricciones en pro del fortalecimiento del poder político del Estado.

Recién en 1853, fue incorporado con el nombre de "*estado de sitio*" a nuestra Carta Fundamental, la práctica institucional, que en definitiva, siempre se había denominado suspensión de garantías.

En la actualidad, esta medida excepcional guarda en Francia considerable similitud con la ley marcial, tal como se aplicó en los Estados Unidos.

Constitucionalistas, magistrados y juristas, han interpretado que la Constitución de Chile de 1833, es la fuente originaria del artículo 23 de nuestra Constitución Nacional¹.

El autor de "Las Bases", Juan Bautista Alberdi, hijo de la *Universitas Cordubensis Tucumanae*, graduado de Bachiller en

¹ La Constitución Chilena de 1833, en su art. 161 dice: "declarado algún punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en esta declaración". La Constitución de Honduras, también en su art. 21 estableció que: "declarada la República o un lugar de la República en estado de sitio, queda suspenso el imperio de la Constitución en la localidad a que se refiere la declaración del estado de sitio".

Derecho Civil el 24 de mayo de 1834 bajo el rectorado de José Gregorio Baigorri. Este fue el único grado académico que recibió de una universidad argentina². Alberdi no pudo

² Juan Bautista Alberdi nació el 29 de agosto de 1810, en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Hijo de don Salvador Alberdi, comerciante natural de Guipúzcoa y de la dama tucumana doña Josefa Rosa Aráoz y Valderrama, Alberdi, pasó su infancia en su ciudad natal. Curso sus primeros estudios en la escuela pública, fundada con dineros donados por el General Manuel Belgrano. Por decreto del gobernador de la Provincia de Buenos Aires don Martín Rodríguez y su ministro don Bernardo Rivadavia se creó en Buenos Aires el Colegio de Ciencias Morales, ubicado en la calle de la Universidad (hoy Bolívar) al lado de la Iglesia de San Ignacio, sobre la base del Colegio de la Unión del Sur, en cuyas disposiciones incluía entre otras, el otorgamiento de seis becas a cada provincia para estudiantes destacados que desearan cursar sus estudios en el Colegio bonaerense. Una de esas becas le fue asignada al tucumano, lo que trajo aparejado su traslado a la metrópoli en julio de 1824. Los estudios en el Colegio fueron realizados de forma irregular debido a los trastornos típicos de una crisis de pubertad, las estrictas exigencias disciplinarias del Colegio, la irreparable falta de su madre quien falleció meses después de su nacimiento y la de su padre cuando contaba solamente diez años, agravado por el alejamiento de su familia. Su hermano Rafael solicita por ello al Rector Miguel de Belgrano, autorización para retirar a Juan Bautista del establecimiento. El 8 de noviembre la máxima autoridad universitaria y previo informe al gobernador Juan Gregorio de Las Heras hizo lugar a dicha petición, así al día siguiente Alberdi se retiraba, aunque no para siempre, del Colegio de Ciencias Morales. Ante tal situación y con el consentimiento de su hermano mayor, y, por deseos de Juan Bautista, pasó a ser dependiente de una casa de comercio cuyo propietario - amigo de la familia Alberdi- don José B. Maldes. La tienda funcionaba al frente del colegio de Ciencias Morales. A raíz de la proximidad y el contacto diario con sus ex compañeros, su fe en la elección a la nueva profesión comercial se hizo, entonces, vacilante. Durante esa etapa de su vida, entregado además a "diversiones y pasatiempos de mundo propios de su juventud", la figura de Juan Bautista, nunca pasaba desapercibida. Alberdi, descubre en la lectura una vocación como proyecto de vida, comenzando esta etapa de lectura con la obra publicada en 1791 "Las ruinas de Palmira", del Conde de Volnei.

Encontramos entonces a un joven singular, estudiante desaplicado en el aula, pero dotado del más vigoroso temperamento intelectual.

Juan Bautista, no tardó en arrepentirse al haber abandonado sus estudios. Así, su primo hermano don José María Aráoz y sorprendido de verlo siempre consagrado a la lectura, le preguntó a Juan Bautista, que si tanto interés tenía por ella, por qué abandonó el colegio; a lo que Juan Bautista, sin vacilar, respondió: "*bien arrepentido de ello estoy*" y regresaría con gusto al Colegio.

Ante ello Aráoz, se comunicó con el Coronel Alejandro Heredia, diputado por Tucumán ante el Congreso Nacional, a los fines de que efectuara las gestiones pertinentes para la reincorporación de Juan Bautista y el restablecimiento de la beca.

Mientras sucedían los trámites de rutina, Heredia lo inició al estudio del latín y de la música. De ese modo, Alberdi retornó a las aulas el 4 de julio de 1827, retomando los libros con entusiasmo y a partir de allí se consagró a los estudios; allí conoce a Vicente López, Facundo Corvalán, Francisco Villanueva y otros.

El azar le dio por compañero de banco a Miguel Cané naciendo entre ellos una fraternal amistad.

Al cerrarse el Colegio de Ciencias Morales, por decreto de Tomás Manuel de Anchorena, el 31 de diciembre de 1830, no le faltó a Juan Bautista afecto habida cuenta que la familia Cané lo llevó a vivir a su casa como un hijo.

En 1830, inició sus estudios de derecho, fue alumno de las universidades de Buenos Aires, Córdoba, Montevideo y Chile. Estudió además en los Estados Unidos de América. El 24 de mayo de 1834, la Universidad de Córdoba, bajo el Rectorado de José Gregorio Baigorri, le otorgó el grado de bachiller en Derecho Civil, luego de aprobar el examen de Previa. Este fue el único grado académico que recibió de una universidad argentina.

En 1838 abandonó sus estudios - debía completar la práctica forense- por negarse a jurar la fórmula impuesta por Rosas.

Dos años después se graduó de abogado en Montevideo.

Perteneció a la generación romántica y liberal de 1837, que integraron, además, Echeverría, Sarmiento, Mitre, Juan María Gutiérrez, Florencio Varela, Vicente Fidel López, Félix Frías, José Vicente Rivera Indarte, y los uruguayos Juan Carlos Gómez y Andrés Lamas.

En 1843 y luego de un corto viaje por Europa, se radicó en Valparaíso, donde ejerció activamente su profesión de abogado.

Alberdi sobresalió como gran jurista, escritor de periódicos políticos y literarios, en las ciencias, como literato, y dejó huellas en todas partes por su brillante talento y su profundo saber.

Entre sus obras se destacan: Memoria descriptiva de Tucumán; El espíritu de la música; Fragmento preliminar al estudio del derecho; Ejecuciones y quiebras en Chile y la magistratura y sus atribuciones; Elementos de derecho público provincial para la República Argentina; Sistema Económico y rentístico de la Confederación Argentina; De la integridad nacional de la República Argentina bajo todos sus gobiernos, etc.

sustraerse al natural entusiasmo que le provocaba la experiencia de la Constitución chilena, la que registra una influencia notable en el proyecto alberdiano. El mismo Alberdi, reconoció haber redactado el art. 85, inc. 22 de su proyecto, sobre la base de la Constitución Chilena del 25 de mayo de 1833. En la nota Alberdi confesaba:

“He tomado esta disposición de la Constitución de Chile, art. 82, inc. 20. Si no constituye el medio más poderoso de pacificación y estabilidad que contenga este país, será muy difícil señalar cuál otro sea, y muy difícil de disuadir de esa creencia a la opinión común. Los que opinasen que en Chile haya hecho su tiempo, no por eso negarán que ha sido útil en el tiempo pasado y que podría serlo en un país que da principio a la consolidación de su orden interior”, ortodoxia excesiva que olvidaba los antecedentes históricos y las condiciones y costumbres propias del país - habida cuenta que la Constitución chilena, preveía un estado de sitio que traía aparejado la suspensión del imperio de la constitución, por un término determinado, para poder hacer frente a la perturbación del orden que se intentaba evitar; por consiguiente, el estado de sitio, tal como lo entendía la Constitución chilena, procuraba la supresión del orden jurídico, para retornar al mismo cuando las circunstancias lo permitieran, mientras que el art. 23 de nuestra Carta Magna, se refiere concretamente a "las garantías constitucionales", a todas, sin excepción alguna. Es decir, que los constituyentes del '53 no siguieron la inspiración del tucumano de la que, necesariamente, se apartaron al desechar el modelo chileno.

El 1º de mayo de 1852 publicó el más notable de sus trabajos "Bases y punto de partida para la organización política de la República Argentina", obra que es un verdadero tratado de derecho público americano y constituye una de las fuentes inmediatas de la Constitución Nacional, de 1853. Alberdi publicó su primera edición en Valparaíso y en setiembre del mismo año se publica la 2ª edición que contiene el proyecto de Constitución Nacional.

Juan Bautista Alberdi, falleció el 19 de junio de 1884, a los 73 años de edad, en París.

En 1874, Chile modificó su Constitución y su concepto de estado de sitio, eliminando la "suspensión del imperio de la Constitución" y la mención de la expresión "facultades extraordinarias", pero mantuvo el error doctrinal de confundir el poder legislativo, con el poder constituyente al atribuir al Congreso la facultad de cercenar y suprimir por ley los derechos individuales.

El estado de sitio, es el único caso de emergencia que se encuentra contemplado en nuestra Ley Suprema y está motivado por la necesidad pública que lo origina.

El art. 23 de nuestra Carta Fundamental, determina las causas y circunstancias que hacen viable el estado de sitio y cuyo texto -precisamente- es el siguiente:

"En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino".

Podemos decir, que de la norma transcripta surge en forma clara y precisa, que la declaración de esta emergencia constitucional, es procedente sólo por causa de conmoción interior o de ataque exterior que afecten o pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades constituidas.

Por causa de conmoción interior, el estado de sitio debe ser declarado por el Congreso (art. 75, inc. 29 y 99 inc. 16); si el Congreso estuviere en receso puede hacerlo el Poder Ejecutivo, pero corresponde a aquél, cuando vuelva a reunirse, aprobarlo o suspenderlo.

En el caso de ataque exterior, declara el estado de sitio el Presidente de la República con acuerdo del Senado (art. 61 y 99 inc. 16); si el Congreso está en receso podrá el Presidente

convocar a sesiones extraordinarias por "grave interés de orden" (art. 99 inc. 9).

Este instituto, no afecta el desenvolvimiento y la organización institucional del país, ni el funcionamiento de los órganos del poder público, como tampoco la autonomía provincial; por el contrario, resguarda la vigencia de la Constitución.

El doctor Amancio Alcorta, definió al estado de sitio como:

"aquel estado en que se encuentran suspendidas las garantías constitucionales, en caso de una conmoción interior o un ataque exterior, permaneciendo los tribunales de justicia en el libre ejercicio de su jurisdicción ordinaria"³.

De tal modo, entonces, que lo que se suspende temporariamente en virtud de la declaración del estado de sitio son todas las garantías constitucionales, las garantías individuales reconocidas a todos los hombres, subsistiendo, en consecuencia el funcionamiento de los tres poderes públicos creados por la Ley Suprema, como así también los poderes que surgen de la autonomía de las provincias.

Por su parte, el doctor Juan Carlos Rébora, identificó el estado de sitio como: "la ley histórica del desborde institucional"⁴.

Mientras, Julián Barraquero sostuvo:

"que el estado de sitio debe proscribirse de las constituciones de los pueblos republicanos. Las garantías individuales, el imperio de la Constitución, sólo debe suspenderse en los campos de batalla y tan sólo mientras duren las hostilidades. El estado de sitio, como instrumento político, debe ser reemplazado por la ley marcial instrumento de guerra.

³ Alcorta, Amancio, *Las Garantías constitucionales*, 2ª edición, Bs. As. 1897, p. 146.

⁴ Rébora, Juan Carlos, *El estado de sitio y la ley del desborde institucional*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata, 1935.

Para sofocar rebeliones o repeler invasiones ningún gobierno necesita suspender todas las garantías constitucionales; le basta la declaratoria de asamblea o convocación de las milicias".

Y agregó:

"Esta es la doctrina americana: allí el Presidente o el Congreso, en caso de conmoción interior o de ataque exterior tan sólo tienen facultad para suspender el hábeas corpus o decretar el imperio de la ley marcial. El estado de sitio es peligroso para los derechos de los ciudadanos, es innecesario al orden y a la seguridad pública"⁵.

Manuel A. Montes de Oca, puntualizó por su parte:

"que son garantías todas las disposiciones contenidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, y todas esas garantías quedan en suspenso por virtud del estado de sitio". Este constitucionalista, se ha manifestado partidario de la aplicación del estado de sitio; salvando ciertos escrúpulos al respecto sostuvo: "que el estado de sitio es, sin duda, un mal, pero su fundamento reposa en que con él se trata de evitar un mal mayor"⁶.

Carlos Sánchez Viamonte, se ha ocupado de esta medida extrema y al respecto argumentó:

"el estado de sitio, tal como se concibe y aplica, viene a ser algo así como un singular y hasta pintoresco antecedente de lo que la doctrina penal califica de "estado peligroso" con relación a los individuos. Es la declaración gubernativa de que la sociedad - organismo colectivo equiparado al organismo individual- se halla en "estado peligroso". La peligrosidad sería en ambos casos el fundamento y la justificación de las medidas preventivas y precautorias de carácter excepcionales"⁷.

⁵ Barraquero, Julián, *Espíritu y práctica de la Constitución Argentina*, 2ª edición, 1889, p. 337.

⁶ Montes de Oca, Manuel A., *Lecciones de Derecho Constitucional*, T. I, Bs. As., 1896, p. 591.

⁷ Sánchez Viamonte, Carlos, *Ley marcial y Estado de sitio en el derecho argentino*, Bs. As., 1957, p. 165.

Entiende, Sánchez Viamonte que:

"El estado de sitio satisface dos exigencias muy humanas y muy vivas aún: la sensualidad del poder, en quienes lo ejercen como mando y no como función pública, por una parte, y por otra la abyección de quienes desean ser mandados. Pero aún más: a esta circunstancia se suma un propósito social de carácter económico, de clase. Las fuerzas conservadoras, usufructuarias de las injusticias históricas, desean mantener esas injusticias oponiendo la fuerza al derecho. El orden ético - jurídico no las ampara ya en la medida que sería deseable y se rebelan contra él"⁸.

Y puntualizó:

"el estado de sitio no es pues, otra cosa, que una receta del formulario republicano para confeccionar dictaduras, aderezadas con el viejo ingrediente de la monárquica razón de estado, que es la razón de la sinrazón de la fuerza"⁹.

Joaquín V. González, se declaró contrario al estado de sitio, afirmando que se trataba de una de las medidas:

"más graves de todo gobierno constitucional y de las que se hallan contenidas en nuestra Constitución"¹⁰.

Definió a esta materia, precisando:

"que es una medida excepcional y temporaria por la que se inviste a la autoridad pública del poder suficiente para mantener su estabilidad y el imperio de la Constitución y cuyo efecto inmediato es la suspensión de las garantías individuales".

El doctor Bernardo de Yrigoyen, se expresaba -por su parte- en los siguiente términos:

"El estado de sitio, originario de épocas remotas en que la libertad y las garantías no jugaban, como hoy, el rol de primordiales elementos de la felicidad social, se conserva como

⁸ Idem. p. 166.

⁹ Idem. p. 168.

¹⁰ Citado por Carlos Sánchez Viamonte, op. cit. p. 143.

una facultad tradicional a cuya suspensión aspiran los que anhelan ver realizado sólidamente el gobierno de la libertad y de la democracia que el sol de Mayo dibujó en el horizonte de la patria"¹¹.

El doctor Valentín Alsina, a su vez, sostuvo en el Parlamento en forma reiterada su postura contraria a la declaración del estado de sitio; al respecto argumentaba que:

"no solamente esa medida es completamente inútil; no solamente no aumenta en un ápice los recursos o medios con que cuenta el gobierno para contener una conmoción interior, sino también es perjudicial, bajo el aspecto del crédito del país en el extranjero... El efecto moral ha de ser el mismo, que es influir, incrustar en el espíritu de la Nación, doctrina que reputa el estado de sitio"¹².

En 1870, el Senador Manuel Quintana reconocía en sus discursos parlamentarios que:

"el estado de sitio es una medida de la mayor gravedad, y en un país en que las facultades extraordinarias están condenadas por los antecedentes de su historia, y por las disposiciones terminantes de su Carta Fundamental, el non plus ultra de las facultades que pueden asumir el Presidente de la República es, por decirlo así, el arma de castigo que el Congreso pone en manos del Presidente para descargarlo sobre la cabeza de los inocentes o culpables por que el estado de sitio excluye toda responsabilidad por parte del poder que lo ejercita, por acierto o error, siempre posibles en la falibilidad humana de los mandatarios que desempeñan el ejercicio de la autoridad nacional"¹³.

Horacio J. Ferreira ha ratificado, en su tesis doctoral que:

"el estado de sitio es un rigor necesario, una facultad violenta si se quiere, pero imprescindible y que legislado como lo está entre nosotros, lleva con debida precisión sus múltiples

¹¹ Alcorta, Amancio, op. cit., p. 153.

¹² Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1862, ps. 279 y 281.

¹³ Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, 1870, p. 768.

objetivos sin herir las garantías que en principio se proclaman y reconocen a todos los hombres"¹⁴.

El doctor Eduardo Gregorini Clusellas, que se ocupó extensamente de esta materia, lo definió como:

"un instituto único de emergencia institucional, formal, extraordinario y excepcional, previsto concurrentemente para circunstancias de máxima gravedad tipificadas, como recurso de autodefensa constitucional y restablecimiento de la normalidad alterada, para cuyo fin determina el uso de facultades limitadas y relativas"¹⁵.

El instituto del "estado de sitio" fue, pues, una medida de emergencia, que despertó en toda época, entre parlamentarios, constitucionalistas, políticos y juristas, acaloradas controversias, propiciando unos su aplicación y pronunciándose otros en contra de la misma, tal como surge de las citas precedentes. Pero en definitiva debemos tener en cuenta, al estudiarlo que los posibles y variados abusos que puedan cometer los que están facultados para dictarlo y ejecutarlo, de ningún modo disminuyen el valor y la conveniencia de su aplicación; habida cuenta que de la forma en que se encuentra reglada esta medida extraordinaria en nuestra Carta Magna, lejos de otorgar al Gobierno federal, facultades omnímodas sólo le acuerda las imprescindibles, proporcionándoles los medios conducentes para el pronto, eficaz y seguro restablecimiento del orden alterado.

Es deseable propiciar la reforma del artículo 23 de nuestra Carta Magna, estableciendo un preciso termino limitativo de la extensión de la declaración del estado de sitio, plazo que podría, incluso, ser renovado por otro termino igual, si subsistieran las causas que lo originaron.

¹⁴ Ferreira, Horacio J., Consideraciones "*Sobre el estado de sitio*", Córdoba, 1911, p. 41.

¹⁵ Clusellas, Eduardo L. Gregorini, *Estado de sitio y la armonía en la relación individuo-estado*, Bs. As., Desalma, 1987, p. 48.

Bibliografía

Alberdi, Juan Bautista: *Bases y punto de partida para la organización política de la República Argentina*. Valparaíso, 1852.

Obras completas, Buenos Aires, 1887.

Fragmento preliminar al Estudio del Derecho, Buenos Aires, 1942.

Alcorta, Amancio. *Las garantías constitucionales*. Buenos Aires, Editor J. Lajouane, 1897.

Avellaneda, Nicolás. *Escritos y discursos*. Buenos Aires, 1910.

Barraquero, Julián. *Espíritu y práctica de la Constitución Argentina*. Buenos Aires, Tipográfica del Colegio Pío IX de Artes y Oficios, 1889.

Baudón, Héctor R. *Instituciones y garantías de la Constitución*. Buenos Aires, 1930.

Bidart Campos, Germán J. *La Constitución Argentina*. Buenos Aires, 1966.

Derecho Constitucional. Buenos Aires, Editorial Ediar, 1966.

Historia e ideología de la Constitución Argentina. Ediar, 1969.

Manuel de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires, Ediar, 1981.

Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires, Ediar, 1989.

Bielsa, Rafael. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires, 3ª ed., Depalma, 1958.

Bosano Ansaldo, Daniel. *El estado de sitio*. Rosario, 1943.

Clusellas, Eduardo L. Gregorini. *Estado de sitio y la Armonía en la relación individuo - Estado*. Buenos Aires, Depalma, 1987.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores.

Del Valle, Aristóbulo. *Nociones de Derecho Constitucional.* Buenos Aires, Editorial Albatros, 1953.

Fernández, Juan Rómulo. "San Juan 1810-1862", en *Academia Nacional de la Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)* dirigida por Ricardo Levene. Volumen X Historia de las Provincias, límites interprovinciales y territorios Nacionales. Buenos Aires, Librería y Editorial "El Ateneo", 1947.

Ferreira, Horacio J. *Consideraciones sobre el estado de sitio,* Córdoba, 1911.

García Belsunce, Horacio A. *Garantías Constitucionales.* Buenos Aires, Depalma, 1984.

González, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina.* Buenos Aires, 1897.

"Estado de sitio", en *Obras Completas*, ts. III y V, Buenos Aires, 1927.

Estudios Constitucionales. Buenos Aires, "La Facultad", 1930.

Manual de la Constitución Argentina. Buenos Aires, Estrada, 4ª ed., 1951.

Linares Quintana, Segundo V. "La suspensión de las garantías constitucionales en la teoría y en la práctica constitucional argentina", *Revista La Ley*, T. 39.

Mabragaña, Heráclito. "Los Mensajes". *Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes 1810-1910.* Comisión Nacional del Centenario. Tomo III, 11.852-1880. Buenos Aires, 1910.

Martínez Paz, Enrique. "Córdoba 1810-1862" en *Academia Nacional de la Historia de la Nación Argentina desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862.* Dirigida por Ricardo Levene. Vol. IX. Historia de las Provincias. Buenos Aires, Librería y Editorial "El Ateneo", 1946.

- Mayer Jorge M. *Alberdi y su tiempo*, Buenos Aires, 1963.
- Méndez Acebal, Ramón, *Alberdi, el predestinado*, Buenos Aires, 1979.
- Montes de Oca, Manuel A. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo 1, Buenos Aires, 1896.
- Pelliza, Mariano A. *Alberdi, su vida y sus escritos*, Buenos Aires, 1879.
- Popolizio, Enrique, *Alberdi*, Buenos Aires, 1960.
- Rebollo Paz, León, *Juan Bautista Alberdi: Interpretación y explicación de su vida pública*, Buenos Aires, 1961.
- Registro Nacional de la República Argentina*. Tomo VIII.
- Sánchez Viamonte, Carlos. *Ley marcial y estado de sitio en el derecho argentino*. Montevideo, 1931.
- "Estado de sitio", en *Estudios sobre la Constitución Nacional*. Santa Fe, Imp. de la Universidad Nacional del Litoral, 1943.
- "El estado de sitio", *Estudio sobre la Constitución Nacional*, Homenaje en el 90 aniversario de su sanción, Santa Fe, 1943.
- Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Kapelusz, 1956.
- La ley marcial y el estado de sitio*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1957.
- Verdú, Pablo Lucas, *Alberdi: su vigencia y modernidad constitucional*, Buenos Aires, 1998.
- Ziulu, Adolfo Gabino. *Estado de sitio ¿emergencia necesaria o autoritarismo encubierto?*. Buenos Aires, Depalma, 2000.